



San Andrés Islas, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2021-00246-00
Demandante	Omar Enrique Zurique Zambrano.
Demandado	Arlina María Rodríguez Bernard y Juan Carlos Monroy Pagan.
Auto Interlocutorio No.	0333-23

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 34 del cuaderno principal, mediante el cual, la apoderada judicial del demandante, deprecia se ordene el emplazamiento a los demandados Arlina María Rodríguez Bernard y Juan Carlos Monroy Pagan.

El referente normativo obligado es el artículo 293 del CGP, que consagra:

“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

A su turno, disponen los numerales 3º, 4º y 6º del art. 291 ibídem:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del



interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente a la anterior, debe indicar el despacho su improcedencia, toda vez que de la simple revisión el expediente, no se observa constancia de remisión por parte del ejecutante de los comunicatorios de notificación personal a los demandados a la dirección relacionada en el escrito genitor (Barrio Juan XXIII frente al CAI), razón por la cual, previo de acceder a la solicitud de emplazamiento, se insta a la parte ejecutante que proceda a intentar la notificación en la dirección y teléfonos señalados.

En efecto, se indica que, para que proceda el emplazamiento deprecado, es necesario que, preliminarmente, se surtan los trámites de citación que se echan de menos, pues, es evidente que, en el asunto bajo estudio, se cuentan con algunos datos básicos para ubicar a los demandados a notificar, como lo son la dirección donde labora y los abonados telefónicos. Por ende, se deben agotar los distintos medios que se tienen para hacerlos comparecer a notificar de forma personal.

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, se establece que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero de los demandados, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce dirección o número de teléfono alguno para efectos de notificación personal.

En tal sentido, hasta tanto la parte ejecutante no agote los requisitos exigidos por la norma, no se accederá a la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que, diligencie la notificación de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en debida forma a la dirección Barrio Juan XXIII frente al CAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ